

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA,  
Abril doce (12) del año Dos Mil Veintitrés (2023).**

Rad: 47 – 707 – 40 – 89 – 002 – 2021 – 00118.-01 Folio: 281. Libro Radicador X-  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA . S.A.  
DEMANDADO: ORLANDO MIGUEL JIMENEZ SIERRA.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1º de Junio del año 2022, el juzgado pasa hacer un recuento de la actuación procesal adelantada por la primera instancia, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana. Magdalena.

La demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía fue presentada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Santa Ana, Magdalena, para el día 29 de Noviembre del año 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, que por reunir las exigencias legales se libró el correspondiente mandamiento de pago para el día 6 de diciembre del año 2021, procediéndose por la parte demandante a notificar a la parte demandada bajo las previsiones del C. G. del P. Art. 291 y s.s., lo cual se cumplió, inicialmente la citación a notificación personal y después por notificación por aviso, lo que se verifico tal y como se observa a (folios 32 a 40 del Cdn de Sda. Inst, en físico). Notificación por aviso que se surtió para el día 21 de febrero del año 2022 a las 15:42, la cual fue recibida por Orlando Jiménez, tal y como se desprende de la prueba documental adjunta, comenzando a correr el término de traslado de la demanda pasado un día de la recepción del aviso, o sea desde el día 23 de febrero al 8 de marzo de 2022 y la demanda vino hacer contestada para el día 11 de Marzo de 2022, siendo que ya el termino del traslado se le había vencido, lo que llevo a la juez del conocimiento a tener por no contestada la demanda, lo cual se ajusta a las previsiones adjetivas.

El Juzgado advierte de la contestación de la demanda, que esta no se ajustó a las previsiones legales en cuanto al término para darle respuesta, lo que la hace extemporánea a más de lo anterior, la contestación adolece de irregularidades, pues propone excepción previa, cuando esta no se abre paso, bajo el tramite señalado en los art. 100 y s.s. del C. G. del P., ya que el artículo 442 numeral 3 señala expresamente que las irregularidades que configuren excepción previa deberá alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Siendo extemporánea la contestación de la demanda y formulación de excepciones llevo a la señora Juez a ordenar seguir adelante con la ejecución lo cual es legal y procedente a la luz del Art. 440 del C. G. del P. Así mismo se observa solicitud de prejudicialidad del proceso, la cual fue negada por la señora juez del conocimiento, ya que la misma no se tornaba procedente, decisión está que es objeto de recurso, primero de reposición el cual le fue negado y se le concede el recurso de apelación, el cual es objeto de decisión.

Pero al entrar a decidir el recurso de apelación a que se hace alusión, el juzgado observa solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de la providencia que admite el mismo de fecha 19 de marzo de 2023, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, que hace que se torne inane la decisión que se adopte en esta instancia, pues por sustracción de materia no existe proceso vigente, pues el mismo se dio por terminado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

### **RESUELVE**

Negar el recurso de apelación por carencia de objeto, al haberse dado por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.  
JUEZ.